



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Lima, 09 de enero de 2020

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la nulidad de actos emitidos en el curso del procedimiento disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y otros

Referencia : a) Oficio N° 2226-2019-GRL/DRELP/UGEL N°10-H/DIR
b) Oficio N° 2227-2019-GRL/DRELP/UGEL N°10-H/DIR

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora del Programa Sectorial III - Unidad de Gestión Educativa Local N° 10 - Huaral formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Puede una Dirección Regional de Educación en el marco de la Ley de Reforma Magisterial declarar la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos por una Unidad de Gestión Educativa Local que resolvió imponer sanción administrativa aun cuando el Tribunal del Servicio Civil haya confirmado dicha sanción y agotado la vía administrativa?
- b) ¿Puede una Dirección Regional de Educación declarar la nulidad de oficio de una Resolución Directoral emitida por una Unidad de Gestión Educativa Local que da inicio a un procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley de Reforma Magisterial?
- c) ¿Puede una Dirección Regional de Educación disponer una medida cautelar denominada statu quo a una Unidad de Gestión Educativa Local requiriéndole que paralice procesos administrativos disciplinarios iniciados con posible sanción o en fase de ejecución en el marco de la Ley de Reforma Magisterial?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

De la nulidad de actos emitidos en el curso del procedimiento disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

- 2.5 Sobre este tema, nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 1680-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), mediante el cual se absolvió las mismas consultas a la entidad y en el que se concluyó -entre otros- lo siguiente:

“3.1 No corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento respecto a casos específicos, ni constituirse en una instancia previa para la toma de decisiones de las entidades, por lo que no resulta posible opinar sobre la corrección legal de un acto administrativo en concreto como el que se traslada.

3.2 De acuerdo con el artículo 213 del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

3.3 Por consiguiente, la nulidad de oficio de un acto emitido en el marco de un procedimiento disciplinario instaurado bajo la LRM, solo podrá ser declarada por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el referido acto, o excepcionalmente, por la propia autoridad que lo emitió en casos esta no tuviera superior jerárquico de acuerdo a la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la Entidad.

Caso contrario, si la nulidad de un acto emitido en el marco del procedimiento disciplinario hubiera sido dictada por una autoridad distinta a la señalada en el párrafo precedente, dicha situación configuraría una infracción al requisito de validez del acto administrativo previsto en el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG relativo a la competencia¹.”

Del principio de legalidad en la administración pública

- 2.6 Por el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 3.- Requisitos de Validez de los actos administrativos 2. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.”



Este principio general del derecho, reconocido expresamente en la Constitución, que supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho; es decir, la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y sólo puede actuar donde se han concedido potestades.

- 2.7 Ahora bien, cabe señalar que los servidores que se encuentran bajo el régimen de la carrera especial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, su reglamento (aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED) y la Norma Técnica denominada "Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público" aprobada por Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU (en adelante Norma Técnica del PAD para profesores), siempre que sus disposiciones no se opongan a las establecidas en la ley y el reglamento.
- 2.8 Así, en el artículo 29 de la Norma Técnica del PAD para profesores, se prevé la medida de separación preventiva y retiro del profesor; así en el numeral 3, se indica lo siguiente:
- "Artículo 29.- Medidas Preventivas y Retiro
(...)
3. La medida de separación preventiva y el retiro culminan con la conclusión del proceso administrativo disciplinario o proceso judicial. El periodo de tiempo que dure esta medida, no constituye sanción ni demérito.
(...)"*
- 2.9 Estando a lo expuesto, se advierte que en el procedimiento administrativo disciplinario bajo el LRM se ha previsto la medida de separación preventiva y el retiro.
- 2.10 Además, resulta pertinente señalar que, la LRM, su reglamento, ni la Norma Técnica del PAD para profesores han previsto la "medida cautelar denominada statu quo".
- 2.11 Por lo tanto, las actuaciones de las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario de la LRM, deben enmarcarse dentro del principio de legalidad, así como de la LRM, su reglamento y la Norma Técnica denominada "Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público" aprobada por Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU.

En los casos de inobservancia del principio de legalidad, la entidad respectiva deberá deslindar responsabilidad, conforme al caso en concreto.

III. Conclusiones

- 3.1 SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la competencia para declarar la nulidad de actos emitidos en el curso del procedimiento disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en el Informe Técnico N° 1680-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) - mediante el cual se absolvieron las mismas consultas a la entidad- y al cual nos remitimos y ratificamos en todos sus extremos.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

- 3.2 Los servidores que se encuentran bajo el régimen de la carrera especial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, su reglamento (aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED) y la Norma Técnica denominada "Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público" aprobada por Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU (en adelante Norma Técnica del PAD para profesores), siempre que sus disposiciones no se opongan a las establecidas en la ley y el reglamento.
- 3.3 Las actuaciones de las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario de la LRM, deben enmarcarse dentro del principio de legalidad, así como de la LRM, su reglamento y la Norma Técnica denominada "Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público" aprobada por Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU. En los casos de inobservancia del principio de legalidad, la entidad respectiva deberá deslindar responsabilidad, conforme al caso en concreto.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020